

Mérida, Yucatán a seis de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **195508** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de julio de dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONSEJO Y O EL SECRETARIO EJECUTIVO DESIGNARON A LA PERSONA QUE SUPLIO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO Y DIRECTOR DE CAPACITACION LOS DIAS 12 Y 13 DE JUNIO DE 2008 EN VIRTUD DE HABER SIDO COMISIONADO TAL COMO LO INDICA EL OFICIO DE COMISION DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008 FIRMADO POR ARIEL AVILES MARIN CON OBJETO DE CUMPLIR CON LO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de agosto del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL INAIP, DE

CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 4 DE AGOSTO DE 2008".

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

CUARTO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1240/2008 de fecha catorce de agosto de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP..."

SÉPTIMO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes para que dentro de término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo puedan formular alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1421/2008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente séptimo de la presente resolución.

NOVENO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos otorgado a las partes, se dio vista de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, para que el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resuelva el recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1795/2008 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

JUNIO DE 2008 FIRMADO POR ARIEL AVILES MARIN CON OBJETO DE CUMPLIR CON LO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que la Unidad Administrativa que a su juicio es competente, manifestó la inexistencia de la misma, en razón de no haberse elaborado, tramitado o recibido, documentación alguna que contenga esas características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, "entrego información diversa a la requerida", resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED], " *la información no corresponde a la requerida en la solicitud* "; sin embargo, lo anterior no es impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena citar el artículo 107 fracción segunda en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular se advierte que en ella requirió copia del documento mediante el cual el Consejo General y o el Secretario Ejecutivo designaron a la persona que supliría al Titular de la Unidad de

Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Director de Capacitación del mismo, los días doce y trece de junio de dos mil ocho, tal como se indica en el oficio de comisión de fecha once de junio del mismo año, firmado por el Profesor Ariel Avilés Marín, Consejero presidente del referido Instituto.

En la misma secuela, se colige que la información requerida se encuentra relacionada con documentos inherentes al Consejo General del Instituto y al Secretario Ejecutivo del mismo, por lo que se considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

El Consejo General es el órgano máximo del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Secretario Ejecutivo es el encargado de realizar las funciones ejecutivas del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, citaremos el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que determina lo siguiente:

ARTÍCULO 40. LAS AUSENCIAS DEBEN SER CUBIERTAS POR LA PERSONA QUE SEA DESIGNADA POR EL CONSEJO O POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, SEGÚN EL CASO.

Del numeral previamente invocado, se concluye que los únicos que pueden designar a las personas que suplen las ausencias son el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por su parte los artículos 45, y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán ya referidos, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida, y entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige lo siguiente:

1. Que las Unidades Administrativas, son aquellas que poseen la información pública.
2. Que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General; es decir, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.

Dicho lo anterior, se advierte que la Analista de Proyectos es una Unidad Administrativa y que el Consejo General del Instituto, funge a través de ella como tal.

Por otro lado, respecto a la información concerniente al Secretario Ejecutivo, se advierte que con independencia de la información que éste elabora, a través de sus Unidades Administrativas (Direcciones), puede generar otro tipo de información con motivo de las actividades que no realiza a través de éstas, y por lo tanto dicha información necesariamente tendría que obrar en los archivos de la Unidad Administrativa distinta a las citadas Direcciones.

Expuesto lo anterior, en el siguiente considerando se analizará si la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tramitó y resolvió conforme a derecho, la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] y que fue registrada con el número de folio 195508.

SÉPTIMO.- Del estudio del considerando Quinto, se desprende que la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que esto se debe a que en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio es competente, no se elaboró, tramitó o recibió, documento alguno con esas características, situación que acreditó con el memorándum marcado con el número D.C.-/172/2008, suscrito por la Auxiliar de la Dirección de Capacitación.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información

que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Establecido lo anterior, se advierte que la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no fue tramitada adecuadamente, toda vez que no giró el requerimiento respectivo a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información solicitada por el [REDACTED] [REDACTED] es decir, no requirió al Consejo General del Instituto que funge como tal a través de la Analista de Proyectos, la cual es la encargada de tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo del referido Órgano Colegiado, ni al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Administrativa que custodia la documentación inherente a las funciones propias que éste no realiza por medio de sus Direcciones.

Consecuentemente, es procedente **revocar** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para efectos de que:

1. Realice las gestiones necesarias con las Unidades Administrativas competentes a fin de localizar la información;
2. Una vez realizado lo anterior, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual entregue la información o en su caso declare la inexistencia de la misma; y
3. Notifique al C. [REDACTED] el sentido de la nueva resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de octubre de dos mil ocho. -----

